

**CONVENCION Y PROTOCOLO
ADICIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS
RELATIVAS AL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL**

El Presidente del Reich Alemán, el Presidente Federal de la República de Austria, Su Majestad el Rey de los Belgas, el Presidente de los Estados Unidos del Brasil, Su Majestad el Rey de los Búlgaros, el Presidente del Gobierno Nacionalista de la República de China, Su Majestad, el Rey de Dinamarca y de Islandia, Su Majestad el Rey de Egipto, Su Majestad el Rey de España, el Jefe de Estado de la República de Estonia, el Presidente de la República de Finlandia, el Presidente de la República Francesa, Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, de Irlanda y de los Territorios Británicos de Allende los Mares, Emperador de las Indias, el Presidente de la República Helénica, Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Emperador del Japón, el Presidente de la República de Letonia, Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Su Majestad el Rey de Noruega, Su Majestad la Reina de los Países Bajos, El Presidente de la República de Polonia, Su Majestad el Rey de Rumania, Su Majestad el Rey de Suecia, El Consejo Federal Suizo, el Presidente de la República Checoslovaca, el Comité Central Ejecutivo de la Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, Su Majestad el Rey de Yugoslavia, reconociendo la utilidad de reglamentar de una manera uniforme las condiciones del transporte aéreo internacional en lo que respecta a los documentos utilizados para ese transporte y a la responsabilidad del transportador.

Han nombrado al efecto sus Plenipotenciarios respectivos, los cuales debidamente autorizados, han celebrado y firmado la siguiente Convención:

CAPITULO I

Objeto.—Definiciones

ARTICULO 1

1).—La Presente Convención se aplica a todo transporte internacional de personas, equipajes o mercancías, efectuado por aeronave y mediante pago. Se aplica también a los transportes gratuitos efectuados por aeronave, por una empresa de transportes aéreos.

2).—Se denomina "transporte internacional" en términos de la presente Convención, todo transporte, de acuerdo con lo estipulado por las partes, cuyos puntos de partida y de destino, bien sea que haya o no interrupción de transporte o trasbordo, estén situados en el territorio de dos Altas Partes Contratantes o en el territorio de una sola Alta Parte Contratante, si se prevé una escala en un territorio sometido a la soberanía, al dominio, al mandato o a la autoridad de otra Potencia, aun cuando ésta no sea Contratante. El transporte sin tal escala entre los territorios sometidos a la Soberanía, al dominio, al mandato o a la autoridad de la misma Alta Parte Contratante, no se considera como internacional para los efectos de la presente Convención.

3).—El transporte que se efectúe por aire por varios transportadores en sucesión, constituye para la aplicación de esta Convención, un solo transporte cuando esté considerado por las partes como una sola operación, aun cuando haya sido hecha bajo la forma de un solo contrato o de una serie de contratos y no pierde su carácter internacional por el hecho de que un solo contrato o una serie de contratos deban ejecutarse íntegramente en un territorio sometido a la soberanía, al dominio, al mandato o a la autoridad de una misma Alta Parte Contratante.

ARTICULO 2

1).—La Convención se aplica a los transportes efectuados por el Estado o por las demás personas jurídicas en derecho público, en las condiciones establecidas por el artículo primero.

2).—Se exceptúan de la aplicación de la presente Convención, los transportes efectuados de acuerdo con convenciones postales internacionales.

CAPITULO II

Títulos de Transporte

SECCIÓN I

Billete de Pasaje

ARTICULO 3

1).—En el transporte de viajeros, el transportador tiene obligación de expedir billetes de pasaje, que deben contener las siguientes especificaciones:

- a).—El lugar y fecha de emisión;
- b).—Los puntos de partida y destino;
- c).—Las escalas proyectadas, bajo reserva de la facultad del transportador de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad y sin que esta modificación haga perder al transporte su carácter internacional;
- d).—El nombre y dirección del o de los transportadores;
- e).—La indicación de que el transporte está sujeto al régimen de la responsabilidad estipulada por la presente Convención.

2).—La ausencia, la irregularidad o la pérdida del billete no afecta ni la existencia ni la validez del contrato de transporte, ni por ello dejará de estar sujeto a las reglas de la presente Convención. Sin embargo, si el transportador acepta al viajero sin que le haya sido expedido un billete de transporte, no tendrá derecho de acogerse a las disposiciones de esta Convención, que excluyan o limiten su responsabilidad.

SECCIÓN II

Talón de Equipajes

ARTICULO 4

1).—En el transporte de equipaje, que no sean los objetos pequeños de uso personal que el viajero conserva a su cuidado, el transportador tiene obligación de expedir un talón de equipaje.

2).—El talón de equipaje será en dos ejemplares, siendo uno de ellos para el viajero y el otro para el transportador.

3).—Deberá especificarse lo siguiente:

a).—Lugar y fecha de la emisión;

b).—Puntos de partida y destino;

c).—Nombre y dirección del o de los transportadores;

d).—Número del billete de pasaje;

e).—Indicación de que la entrega del equipaje se hace al portador del talón;

f).—Número y peso de los bultos;

g).—Total del valor declarado conforme al artículo 22, inciso 2;

h).—Indicación de que el transporte está sujeto al régimen de la responsabilidad estipulada por la presente Convención.

4).—La ausencia, la irregularidad o la pérdida del talón, no afecta ni a la existencia ni a la validez del contrato de transporte, ni por ello dejará de estar sujeto a las reglas de la presente Convención. Sin embargo, si el transportador acepta los equipajes sin expedir un talón para ellos o si el talón no contiene las menciones indicadas bajo las letras d), f), h), el transportador no tendrá derecho a acogerse a las disposiciones de esta Convención que excluyan o limiten su responsabilidad.

SECCIÓN III Carta de Transporte Aéreo

ARTICULO 5

1).—Todo transportador de mercancías tiene derecho de pedir al remitente la expedición y entrega de un documento denominado "carta de transporte aéreo"; todo remitente tiene derecho de pedir al transportador la aceptación de dicho documento.

2).—Sin embargo, la ausencia, la irregularidad o la pérdida de ese documento, no afecta ni la existencia ni la validez del contrato de transporte, ni por ello dejará de estar sometido a las reglas de la presente Convención, bajo reserva de las disposiciones del artículo 9.

ARTICULO 6

1).—La carta de transporte aéreo la extiende el remitente en tres ejemplares originales y se envía con la mercancía.

2).—El primer ejemplar llevará la indicación "para el transportador"; estará firmado por el remitente. El segundo ejemplar llevará la, indicación "para el destinatario"; estará firmado por el remitente y por el transportador y acompañará a la mercancía. El tercer ejemplar estará firmado por el transportador y será entregado por éste al remitente, después de haber aceptado la mercancía.

3).—La firma del transportador será estampada al aceptar la mercancía.

4).—La firma del transportador podrá ser reemplazada por un sello; la del remitente podrá ser impresa o reemplazada por un sello.

5).—Si a petición del remitente, el transportador extiende la carta de transporte aéreo, se le considerará, mientras no se pruebe lo contrario, como obrando por cuenta del remitente.

ARTICULO 7

El transportador de mercancías tiene derecho de pedir al remitente la expedición de cartas de transporte aéreo diferentes, cuando hay varios bultos.

ARTICULO 8

La carta de transporte aéreo deberá contener las menciones siguientes:

- a).—El lugar donde el documento se ha expedido y la fecha de dicha expedición;
- b).—Los puntos de partida y destino;
- c).—Las escalas proyectadas, bajo reserva de la facultad del transportador de estipular que podrá modificarlas en caso de necesidad y sin que esa modificación haga perder al transporte su carácter internacional;
- d).—El nombre y dirección del remitente;
- e).—El nombre y dirección del primer transportador;
- f).—El nombre y dirección del destinatario, si fuere necesario;
- g).—La naturaleza de la mercancía;
- h).—El número, forma de empaque, marcas particulares o los números de los bultos;
- i).—El peso, cantidad, volumen o dimensiones de la mercancía;
- j).—El estado aparente de la mercancía y del empaque;
- k).—El precio del transporte, si se ha estipulado, la fecha y lugar del pago y la persona que deba pagar;
- l).—Si el envío se hace contra reembolso, el valor de las mercancías y, eventualmente, el total de los fletes;
- m).—El total del valor declarado conforme al artículo 22, inciso 2;
- n).—El número de ejemplares de la carta de transporte aéreo;

- o).—Los documentos transmitidos al transportador para acompañar la carta del transporte aéreo;
- p).—El plazo para el transporte e indicaciones precisas de la vía que se debe seguir, si así ha sido estipulado;
- q).—La indicación de que el transporte está sujeto al régimen de la responsabilidad estipulado por la presente Convención.

ARTICULO 9

Si el transportador acepta mercancías sin que se haya expedido una carta de transporte aéreo, o si ésta no contiene todas las menciones indicadas por el artículo 8, de a) ai), inclusive y q), el transportador no tendrá derecho a acogerse a las disposiciones de esta Convención que excluyan o limiten su responsabilidad.

ARTICULO 10

1).—El remitente es responsable de la exactitud de las indicaciones y declaraciones relativas a la mercancía que inscriba en la carta de transporte aéreo.

2).—Sobre él recaerá la responsabilidad de todo daño sufrido por el transportador o por cualquiera persona a consecuencia de sus indicaciones y declaraciones irregulares, inexactas o incompletas.

ARTICULO 11

1).—La carta de transporte aéreo hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, de la celebración del contrato, del recibo de la mercancía y de las condiciones del transporte.

2).—Las declaraciones de la carta de transporte aéreo relativas a peso, dimensiones y empaque de la mercancía, así como al número de bultos, hacen fe mientras no se pruebe lo contrario; las que se refieren a la cantidad, volumen y estado de la mercancía, no hacen prueba contra el transportador, excepto si la comprobación ha sido hecha por él en presencia del remitente y certificándolo así en la carta de transporte aéreo, o bien si se trata de declaraciones relativas al estado aparente de la mercancía.

ARTICULO 12

1).—El remitente tiene derecho, a condición de que cumpla con todas las obligaciones resultantes del contrato de transporte, de disponer de la mercancía, bien sea retirándola del aeródromo de partida o de destino, o deteniéndola en el curso de la ruta, en algún lugar de aterrizaje, o haciendo que se entregue en el lugar de destino o en el curso de la ruta a persona distinta de la indicada en la carta de transporte aéreo como destinatario, o pidiendo su regreso al aeródromo de partida, siempre que el ejercicio de este derecho no perjudique ni al transportador ni a otros remitentes, y con obligación de pagar los gastos que se originen de ello.

2).—En el caso en que sea imposible ejecutar las órdenes del remitente, el transportador deberá darle aviso de ello inmediatamente.

3).—Si el transportador se ajusta a las órdenes de disposición de la mercancía del remitente sin exigir de éste la presentación del ejemplar de la carta de transporte aéreo que le fue entregada, será responsable, quedando a salvo su acción contra el remitente, del perjuicio que pudiese causarse por este hecho al tenedor regular de la carta de transporte aéreo.

4).—El derecho del remitente cesa desde el momento en que comienza el del destinatario, de conformidad con lo estipulado por el artículo 13. Sin embargo, si el destinatario rehusa la carta de transporte aéreo o la mercancía o si no puede ser localizado, el remitente recobra su derecho de disponer de la mercancía.

ARTICULO 13

1).—Salvo en los casos indicados en el artículo precedente, el destinatario tiene derecho, después del arribo de la mercancía al punto de destino, de pedir al transportador que le remita la carta de transporte aéreo y que le entregue la mercancía, previo el pago de fletes y cumpliendo con las condiciones de transporte indicadas en la carta de transporte aéreo.

2).—Salvo estipulación en contrario, el transportador deberá dar aviso al destinatario, de la llegada de la mercancía.

3).—Si el transportador reconoce la pérdida de la mercancía o si al terminar un plazo de siete días después de aquel en que la mercancía debería haber llegado, ésta no se recibe, el destinatario queda autorizado a hacer valer ante el transportador los derechos que le otorgue el contrato de transporte.

ARTICULO 14

El remitente y el destinatario pueden hacer valer los derechos que les confieren respectivamente los artículos 12 y 13, cada uno a nombre propio, ya sea que obren en interés propio o en el de otro, a condición de cumplir con las obligaciones que les imponga el contrato.

ARTICULO 15

1).—Los artículos 12, 13 y 14 no excluyen ni las relaciones del remitente y del destinatario entre sí, ni las de un tercero, cuyos derechos provengan bien sea del transportador o del destinatario.

2).—Toda cláusula que derogue las estipulaciones de los artículos 12, 13 y 14, deberán constar en la carta de transporte aéreo.

ARTICULO 16

1).—El remitente tiene obligación de proporcionar los datos y de adjuntar a la carta de transporte aéreo los documentos que, antes de remitir la mercancía al destinatario, sean necesarios para llenar los requisitos aduanales, de alcabalas o de policía. El remitente es responsable ante el transportador, de todos los daños que pudiesen resultar de la ausencia, insuficiencia o irregularidad de esos datos o documentos, salvo el caso de culpa de parte del transportador o de sus representantes.

2).—El transportador no tiene obligación de comprobar si esos datos y documentos son exactos o suficientes.

CAPITULO III

Responsabilidad del transportador

ARTICULO 17

El transportador es responsable del daño ocasionado por la muerte, heridas o cualquiera lesión corporal sufridas por un viajero cuando el accidente que ha originado el daño haya tenido lugar a bordo de la aeronave o durante las operaciones de embarque o desembarque.

ARTICULO 18

1).—El transportador es responsable del daño causado en casos de destrucción, pérdida o avería de equipajes registrados o de mercancías, cuando este daño ocurra durante el transporte aéreo.

2).—El transporte aéreo, en el sentido del inciso precedente, comprende el período durante el cual los equipajes o mercancías estén al cuidado del transportador, bien sea en un aeródromo, a bordo de una aeronave o en cualquiera lugar en caso de aterrizaje fuera de un aeródromo.

3).—El período de transporte aéreo no cubre ningún transporte terrestre, marítimo o fluvial efectuado fuera de un aeródromo. Sin embargo, cuando tal transporte se efectúe en ejecución del contrato de transporte aéreo, para la carga, entrega o transbordo, se presume que todo daño, salvo prueba en contrario, resulta de un accidente ocurrido durante el transporte aéreo.

ARTICULO 19

El transportador es responsable del daño causado por el retardo en el transporte aéreo de viajeros, equipajes o mercancías.

ARTICULO 20

1).—El transportador no es responsable si prueba que él y sus representantes tomaron todas las medidas necesarias para evitar el daño o que les fue imposible tomarlas.

2).—En los transportes de mercancías y de equipajes el transportador no es responsable si prueba que el daño proviene por culpa del piloto en lo que respecta al manejo y dirección de la aeronave y que en otros sentidos, él y sus representantes tomaron las medidas necesarias para evitar el daño.

ARTICULO 21

En caso de que el transportador pruebe que por culpa de la persona dañada se causó el daño o se contribuyó a ello, el tribunal podrá, conforme a las disposiciones de su propia ley, eliminar o atenuar la responsabilidad del transportador.

ARTICULO 22

1).—En el transporte de personas, la responsabilidad del transportador hacia cada viajero se limitará a la cantidad de ciento veinticinco mil francos. En caso de que según la ley del tribunal competente, la indemnización pueda fijarse en forma de renta, el capital de la renta no podrá pasar este límite. Sin embargo, por *un* convenio especial con el transportador, el viajero podrá fijar un límite de responsabilidad más elevado.

2).—En el transporte de equipajes registrados y de mercancías, la responsabilidad del transportador se limitará a la cantidad de doscientos cincuenta francos por kilogramo, salvo declaración especial del caso hecha por el remitente en el momento de entregar los bultos al transportador y mediante el pago de una cuota adicional eventual. En ese caso, el transportador tendrá obligación de pagar hasta el total de la suma declarada, a menos que pruebe que ese valor es superior al valor real de la mercancía en el momento en que el remitente hace la entrega de ella al transportador.

3).—En lo que respecta a los objetos que el viajero conserve a su cuidado, la responsabilidad del transportador se limitará a cinco mil francos por cada viajero.

4).—Las cantidades arriba indicadas se considerarán refiriéndose al franco francés de sesenta y cinco y medio miligramos de oro de novecientos milésimos de ley. Podrán ser convertidos en cada una de las monedas nacionales en números cerrados.

ARTICULO 23

Toda cláusula que tienda a exonerar al transportador de su responsabilidad o a fijar un límite inferior al establecido por la presente Convención, es nula de toda nulidad, pero la nulidad de esta cláusula no trae como consecuencia la nulidad del contrato que queda sujeto a las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 24

1).—En los casos previstos en los artículos 18 y 19, toda acción exigiendo responsabilidad, cualquiera que ésta sea, no podrá ejercitarse más que en las condiciones y límites previstos por la presente Convención.

2).—En los casos previstos en el artículo 17, se aplicarán también las disposiciones del inciso precedente, sin perjuicio de la determinación de las personas que tienen el derecho de proceder, y sus derechos respectivos.

ARTICULO 25

1).—El transportador no tendrá derecho de aprovecharse de las disposiciones de la presente Convención que excluyan o limiten su responsabilidad, si el daño proviene de dolo por parte de él o de una falta que, según la ley del tribunal competente, se considere como equivalente al dolo.

2).—Ese derecho le será también negado si el daño ha sido causado en las mismas condiciones por uno de sus representantes obrando en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 26

1).—El recibo de equipajes y mercancías por el destinatario sin que haya protesta de su parte, constituirá presunción, salvo la prueba en contrario, de que las mercancías se entregaron en buen estado y de acuerdo con lo estipulado para su transporte.

2).—En caso de avería, el destinatario deberá presentar ante el transportador una protesta inmediatamente después de haber sido notada, y a más tardar, dentro de tres días para los equipajes y de siete días para las mercancías, a contar de la fecha de su recibo. En caso de retardo la protesta deberá hacerse a más tardar dentro de los catorce días a contar del día en que el equipaje o la mercancía hayan sido puestas a disposición del destinatario.

3).—Toda protesta deberá hacerse constar por escrito en el documento de transporte o por medio de otro escrito expedido en el plazo estipulado para dicha protesta.

4).—A falta de protesta dentro de los plazos fijados, toda acción contra el transportador es inadmisibile, salvo el caso de fraude por -parte de éste.

ARTICULO 27

En caso de fallecimiento del deudor, la acción por responsabilidad, dentro de los límites establecidos por la presente Convención, se ejercitará contra sus derecho-habientes.

ARTICULO 28

1).—La acción por responsabilidad deberá ser llevada, a elección del demandante, en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, bien sea ante el tribunal del domicilio del transportador, del asiento principal de su negocio, del lugar en donde tenga una oficina por conducto de la cual se haya efectuado el contrato, o bien ante el tribunal del lugar de destino.

2).—El procedimiento se regirá por la ley del tribunal que conozca del caso.

ARTICULO 29

1).—La acción por responsabilidad deberá iniciarse, bajo pena de prescripción, dentro del plazo de dos años a contar desde la llegada al punto de destino o desde el día en que la aeronave debería haber llegado o desde la interrupción del transporte.

2).—La manera de calcular el plazo se determinará por la Ley del tribunal que conozca del caso.

ARTICULO 30

1).—En caso de transporte regido por la definición del tercer inciso del artículo primero, que deba sujetarse por diversos transportadores en sucesión, aceptando cada transportador, viajeros, equipajes o mercancías, estará sujeta a las reglas establecidas por esta Convención y considerado como una de las partes contratantes del contrato de transporte, siempre que dicho contrato se refiera a la parte del transporte efectuado bajo su control.

2).—En el caso de esta clase de transporte, el viajero o sus derecho-habientes no podrán proceder más que contra el transportador que haya efectuado el transporte, en el curso del cual haya acontecido el accidente o el retardo, salvo el caso en que, por estipulación expresa, el primer transportador haya asumido la responsabilidad para todo el viaje.

3).—Si se trata de equipajes o de mercancías, el remitente podrá proceder contra el primer transportador y el destinatario tendrá derecho de exigir la entrega al último y tanto el uno como el otro podrán, además, proceder contra el transportador que haya efectuado el transporte durante el curso del cual haya ocurrido la destrucción, la pérdida, la avería o el retardo. Esos transportadores serán responsables solidariamente ante el remitente y el destinatario.

CAPITULO IV

Disposiciones relativas a los transportes combinados

ARTICULO 31

1).—En el caso de transportes combinados efectuados en parte por aire y en parte por cualquiera otro medio de transporte, las estipulaciones de la presente Convención no se aplicarán más que al transporte aéreo y siempre que éste se ajuste a las condiciones del artículo primero.

2).—Nada de lo estipulado en la presente Convención impedirá que las partes, en el caso de transportes combinados, inserten en el documento de transporte aéreo condiciones relativas a otras clases de transportes, bajo condición de que se respeten las disposiciones de la presente Convención en lo que se refiere al transporte aéreo.

CAPITULO V

Disposiciones generales y finales

ARTICULO 32

Son nulas todas las cláusulas del contrato de transporte y todos los convenios particulares anteriores al daño por los cuales las partes deroguen las reglas de la presente Convención, bien sea por una determinación de la ley aplicable o por una modificación de las reglas correspondientes. Sin embargo, en el transporte de mercancías se admitirán las cláusulas de arbitraje, dentro de los límites de la presente Convención, cuando dicho arbitraje deba efectuarse en los lugares de competencia de los tribunales según lo dispone el artículo 28, inciso 1.

ARTICULO 33

Nada de lo estipulado en la presente Convención impedirá a un transportador rehusar la celebración de un contrato de transporte o formular reglamentos que no estén en contradicción con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 34

La presente Convención no es aplicable ni a los transportes aéreos internacionales ejecutados a título de primeros ensayos por empresas de navegación aérea con el objeto de establecer líneas regulares de navegación aérea, ni a los transportes efectuados en circunstancias extraordinarias fuera de toda operación normal de empresas aéreas.

ARTICULO 35

Cuando en la presente Convención se hace referencia a días, se trata de días sucesivos sin tomar en cuenta si son hábiles o no.

ARTICULO 36

La presente Convención está redactada en idioma francés, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de Polonia, y del cual se remitirá una copia fiel, certificada, por conducto del Gobierno de Polonia, a los Gobiernos de cada una de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO 37

1).—La presente Convención deberá ser ratificada. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos del Ministerio de Negocios Extranjeros de Polonia, quien dará a conocer dicho depósito al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

2).—Tan luego como la presente Convención haya sido ratificada por cinco de las Altas Partes Contratantes, entrará en vigor entre ellas, noventa días después del depósito de la quinta ratificación. Ulteriormente entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes que la hayan ratificado y la Alta Parte Contratante que deposite su instrumento de ratificación, noventa días después de hecho dicho depósito.

3).—Corresponderá al Gobierno de la República de Polonia notificar al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes, la fecha de entrada en vigor de la presente Convención así como la fecha del depósito de cada ratificación.

ARTICULO 38

1).—La Presente Convención, después de su entrada en vigor, quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.

2).—La adhesión se efectuará por medio de una notificación al Gobierno de la República de Polonia, quien dará parte de ello al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

3).—La adhesión surtirá sus efectos a partir de noventa días después de hecha la notificación al Gobierno de la República de Polonia.

ARTICULO 39

1).—Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención por medio de una notificación hecha al Gobierno de la República de Polonia, quien dará aviso de ello inmediatamente al Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes.

2).—La denuncia surtirá sus efectos seis meses después de hecha la notificación de la denuncia y únicamente en lo que respecta a la parte que haya hecho la denuncia.

ARTICULO 40

1).—Las Altas Partes Contratantes podrán, en el momento de la firma, del depósito de ratificaciones o de su adhesión, declarar que la aceptación de Ellas de la presente Convención no se aplicará en todo o en parte a sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sujeto a su soberanía o a su autoridad, o a cualquier otro territorio bajo su dominio.

2).—En consecuencia, Ellas podrán ulteriormente, adherirse separadamente a nombre de todo o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio sujeto a su soberanía o a su autoridad, o de cualquier territorio bajo su dominio, y que estuvieren excluidos en su declaración original.

3).—Podrán también, ajustándose a sus disposiciones, denunciar la presente Convención separadamente o por todo o parte de sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato, o cualquiera otro territorio sujeto a su soberanía o a su autoridad, o a cualquiera otro territorio bajo su dominio.

ARTICULO 41

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá, transcurridos cuando menos dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención, solicitar la celebración de una nueva Conferencia Internacional con el objeto de discutir las mejoras que pudiera hacerse a la presente Convención. Con ese objeto, se dirigirá al Gobierno de la República Francesa, que tomará las medidas necesarias para preparar dicha Conferencia.

La Presente Convención, hecha en Varsovia el 12 de octubre de 1929, quedará abierta a la firma hasta el 31 de enero de 1930.

Por Alemania: R. Richter; Dr. A. Wegert; *Dr.* E. Albrecht; Dr. Otto Riese; Por Austria: Strobele, Reinoehl; Por Bélgica: ...; Por los Estados Unidos del Brasil: Alcibiades Pacanha; Por Bulgaria: ...; Por China: ...; Por Dinamarca: L. Ingés-low, Knud Gregersen; Por Egipto: . . . ; Por España: ...; Por Estonia: ...; Por Finlandia: ...; Por Francia: Fierre Etienne Flandin; Georges Ripert; Por la Gran Bretaña e Irlanda Septentrional: A.H. Dennis, Orme Clarke, R.L. Megarry; Por el Commonweallh de Australia: A.H. Dennis, Orme Clarke, R.L. Megarry; Por la Unión Sud Africana: A.H. Dennis, Orme Clarke, R.L. Megarry; Por la República Helénica: . . . ; Por Hungría: ...; Por Italia: A. Giannini; Por el Japón: . . . ; Por Letonia: ...; Por Luxemburgo: E. Arendt; Por México: ...; Por Noruega: ...; Por los Países Bajos: ...; Por Polonia: August Zaleski, Alfons Kuhn; Por Rumania: ...; Por Suecia: ...; Por Suiza: Edm. Pittard, Dr. F. Hess; Por Checoeslovaquia: ...; Por la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas: ...; Por Venezuela: ...; Por Yugo-Eslavia: Yvo de Giulli.

PROTOCOLO ADICIONAL

Con referencia al artículo 2

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de declarar en el momento de la ratificación o de la adhesión, que el artículo 2, inciso primero, de la presente Convención, no se aplicará a los transportes internacionales aéreos efectuados directamente por el Estado, sus colonias, protectorados, territorios bajo mandato o cualquier otro territorio bajo su soberanía, su dominio o su autoridad.

Por Alemania: R. Richter, Dr. A. Wegardt, Dr. E. Albrecht, Dr. Otto Riese; Por Austria: Strobolo, Reinoehl; Por Bélgica: ...; Por los Estados Unidos del Brasil: Alcibiades Pecanha; Por Bulgaria: ...; Por China: —; Por Dinamarca: L. In-gersley, Knud Gregersen; Por Egipto: . . . ; Por España: . . . ; Por Estonia: ...; Por Finlandia: ...; Por Francia: Fierre Etienne Flandin, Georges Ripert; Por la Gran Bretaña e Irlanda Septentrional: A.H. Dennis, Orme Clarke, R.L. Megarry; Por el Commonwealth de Australia: A.H. Dennis, Orme Clarke, E.L. Megarry; Por la Unión Sud-Africana: A.H. Dennis, Grme Clarke, R.L. Megarry; Por la República Helénica: . . . ; Por Hungría: . . . ; Por Italia: A. Giannini; Por el Japón: . . . ; Por Letonia: ...; Por Luxemburgo: E. Arendt; Por México: . . . ; Por Noruega: ...; Por los Países Bajos: ...; Por Polonia: Augusto Zalanki, Alfons Kuhn; Por Rumania: ...; Por Suecia: . . . ; Por Suiza: Edm. Pittard, Dr. F. Hess; Por Checoeslovaquia: ...; Por la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas: ...; Por Venezuela: . . . ; Por Yugo-Eslavia: Ivo de Giulli.